

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrida

v.

IVÁN CORREA SANTIAGO

Peticionario

KLCE202301066

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Guayama

Caso Núm.:  
GVI2017G0001

Sobre:  
Ley 246-14 Art.  
67 y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2023.

Comparece por derecho propio, *In Forma Pauperis*, el peticionario, Iván Correa Santiago (en adelante, "peticionario" o "señor Correa Santiago"), mediante escrito titulado *Moción Solicitando la reducción de 25% de la Sentencia al amparo de la Ley 246-14, Art. 67/65 del Código Penal*.

El referido escrito fue presentado en el Tribunal de Apelaciones el 26 de septiembre de 2023. Luego de evaluado, resolvemos desestimarlos por falta de jurisdicción por prematuro. Veamos.

**I.**

El peticionario indica que se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección en el Centro de Detención de Guayama 500 A-B #063, cumpliendo una sentencia que le impuso el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. Acude ante el Tribunal de Apelaciones en busca de una reducción

del 25% de la Sentencia que fue impuesta al amparo de los artículos 65 y 67 del Código Penal de Puerto Rico.

Así las cosas, del expediente se desprende que, el pasado 30 de julio de 2023, el peticionario presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. No obstante, el peticionario acudió al Tribunal de Apelaciones previo a que el Departamento de Corrección tomara una determinación final en cuanto a su solicitud.

Por último, a pesar de que el señor Correa Santiago acude ante este foro por derecho propio, no incluyó en su recurso la Declaración en Apoyo de solicitud para litigar como indigente (*In Forma Pauperis*).

Examinada la petición presentada, procedemos a resolver.

## **II.**

### **A. Jurisdicción**

En nuestro ordenamiento jurídico existen unas normas de autolimitación judicial, entre las cuales se encuentran las doctrinas de jurisdicción primaria y la de agotamiento de remedios administrativos. Colón Rivera et al. v. ELA, 189 DPR 1033 (2013). En cuanto a la doctrina de jurisdicción primaria, esta atiende la jurisdicción original para considerar una reclamación. Consiste en dos vertientes, la jurisdicción primaria concurrente y la jurisdicción primaria exclusiva. Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado, 204 DPR 89 (2020); Rivera Ortiz v. Municipio de Guaynabo, 141 DPR 257 (1996).

Por otro lado, la jurisdicción concurrente se da cuando la ley permite que la reclamación se inicie bien en el foro administrativo

o en el judicial. Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado, supra; Rivera Ortiz v. Municipio de Guaynabo, supra; Paoli Méndez v. Rodríguez, 138 DPR 449, 469 (1995). Cuando se aplica la mencionada vertiente, los tribunales, por deferencia, le ceden al foro administrativo la oportunidad inicial de adjudicar la controversia presentada y reservan su intervención hasta después de que la agencia emita su determinación final. CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., 179 DPR 391, 406 (2010). Sin embargo, la aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria concurrente no es automática. Esta vertiente no debe aplicarse "cuando la naturaleza de la causa de acción presentada y el remedio solicitado destacan que no se presentan cuestiones de derecho que exijan el ejercicio de discreción y de peritaje administrativo". CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., supra; Ortiz v. Panel F.E.I., 155 DPR 219 (2001).

Se ha reconocido, a modo de excepción, que en casos en que se alega violación de derechos civiles se puede obviar el proceso administrativo y acudir en primera instancia al foro judicial mediante el recurso de *injunction*. Gracia Ortiz v. Policía de PR, 140 DPR 247, 252 (1996). En tal caso, se debe demostrar la existencia de un agravio de patente intensidad a un derecho garantizado constitucionalmente, excepción reconocida por la jurisprudencia para obviar el cauce administrativo. Rivera Ortiz v. Municipio de Guaynabo, supra; Gracia Ortiz v. Policía de PR, supra; Mercado Vega v. UPR, 128 DPR 273 (1991).

Respecto a la jurisdicción primaria exclusiva, también conocida como jurisdicción estatutaria, esta aplica cuando la propia ley establece que la agencia administrativa será el foro con jurisdicción para examinar la reclamación. Beltrán Cintrón y otros

v. Estado Libre Asociado, supra; Báez Rodríguez v. E.L.A., 179 DPR 231, 240 (2010); SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, 177 DPR 657, 676 (2009). Se trata, pues, de un mandato legislativo –y no de una norma de índole jurisprudencial- a través del cual se establece que el ente administrativo tendrá jurisdicción sobre determinado tipo de asuntos, por lo que en esos casos los tribunales no cuentan con autoridad para atender las reclamaciones en primera instancia. Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado, supra; Báez Rodríguez v. E.L.A., supra, págs. 240-241; SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, supra, pág. 677. Claro está, la jurisdicción exclusiva no soslaya la revisión judicial, sino que la pospone hasta tanto el organismo administrativo emita su determinación final. Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado, supra; SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, supra, pág. 677.

Asimismo, se ha aceptado que la jurisdicción primaria del foro administrativo puede ceder ante un planteamiento de violación a derechos constitucionales. Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado, supra. En ese sentido, "la reivindicación de los derechos constitucionales corresponde y puede reclamarse en primera instancia en los tribunales de justicia, sin que tenga jurisdicción original sobre ello el foro administrativo". Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado, supra. No obstante, "ello no implica que una simple alegación [de que se han violado derechos constitucionales] excluya el foro administrativo". Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado, supra; First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines, 114 DPR 426, 438 (1983). Más allá de una simple alegación, es preciso que se demuestre que la acción administrativa constituye una gestión inútil, inefectiva y que no

ofrece un remedio adecuado o que ha de causar un daño irreparable e inminente". Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado, supra; First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines, supra, págs. 438-439

### **B. Agotamiento de remedios administrativos**

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003, establece la jurisdicción de este foro intermedio apelativo. Art. 4.006 (c), dispone que este Tribunal de Apelaciones tendrá competencia, "Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas." 4 LPRa 24 (c) y. Véase, además la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B. que provee para que este foro intermedio revise las decisiones, los reglamentos, las órdenes, las resoluciones y las providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas.

Por otro lado, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos también es una norma de autolimitación judicial. En esencia, determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008); Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey, 155 DPR 906, 916-17 (2001); Mun. de Caguas v. AT&T, 154 DPR 401, 407 (2001). La parte que desea obtener un remedio en una agencia debe utilizar todos los medios administrativos disponibles antes de acudir a un tribunal. AAA v. UIA, 200 DPR 903 (2018); Guzmán y otros v. E.L.A., 156 DPR 693, 711 (2002); Municipio de Caguas v. AT&T, 154 DPR 401, 407

(2001); Colón Ventura v. Méndez, 130 DPR 433, 443 (1992). La norma se invoca usualmente para cuestionar la acción judicial de un litigante que acudió originalmente a un procedimiento administrativo o era parte de éste y que recurrió luego al foro judicial, aunque aún tenía remedios administrativos disponibles. Colón Rivera et al. v. ELA, *supra*; Mun. de Caguas v. AT & T, *supra*. Los contornos de esta norma han sido elaborados por medio de jurisprudencia y la misma ha sido adoptada por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. En especial la Sección 4.3 dispone las excepciones a la doctrina, a saber:

*El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. 3 LPR sec. 9673.*

Respecto a la adjudicación de daños por agencias administrativas se reconoce en nuestro ordenamiento en los casos en que su estatuto orgánico lo ha dispuesto específicamente o cuando el concederlos constituye un remedio que promueve la política pública que esa agencia debe implantar. Guzmán v. ELA, 156 DPR 693, 715 (2002). Precisa destacar, sin embargo, que "la presentación de una reclamación en daños en los tribunales no puede ser utilizada como un subterfugio para burlar la obligación de agotar los remedios administrativos o para restarle finalidad a

una determinación administrativa cuando, inmersa en la reclamación judicial, subyacen controversias que requieren ser adjudicadas inicialmente por el foro administrativo." Guzmán v. ELA, supra, citando a Acevedo Ramos v. Municipio, 153 DPR 788 (2001).

### **C. Petición para litigar *In Forma Pauperis***

Entre las condiciones necesarias para perfeccionar cualquier recurso judicial, incluyendo los de *certiorari*, las apelaciones o los recursos de revisión administrativa, se encuentra el pago de los aranceles de presentación. UGT v. Centro Médico del Turabo, 208 DPR 944 (2022), 2022 TSPR 27; M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159, 175 (2012); Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, 170 DPR 174, 188 (2007). La omisión de unir a un escrito judicial los correspondientes sellos de rentas internas lo convierte en nulo e ineficaz por lo que se tiene por no presentado. UGT v. Centro Médico del Turabo, supra; Silva Barreto v. Tejada Martell, 199 DPR 311, 316 (2017); Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, Ley Regulando el Arancel de los Derechos que se han de Pagar en Causas Civiles, 32 LPRA sec. 1481. De manera que, como requisito de umbral para invocar la jurisdicción de algún foro revisor, es que la parte que interese revisar alguna determinación de un foro inferior pague los aranceles a su recurso dentro de los términos provistos por ley. UGT v. Centro Médico del Turabo, supra; M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, supra.

Ahora bien, como excepción a esta norma, una persona indigente, que así lo evidencie, está exenta del pago de aranceles. UGT v. Centro Médico del Turabo, supra; Sec. 6, Ley Regulando el Arancel, 32 LPRA sec. 1482. Para ello, deberá

presentar una declaración jurada exponiendo su imposibilidad de pagarlos. El juez estimará si se probó la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos en Ley. Sec. 6 de la Ley de Aranceles, *supra*, 32 LPRa sec. 1482. Este trámite aplica también a los recursos a que se presenten en el Tribunal de Apelaciones o en el Tribunal Supremo. Sec. 6 de la Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*.

Siendo así, en ausencia de una petición para litigar *In Forma Pauperis*, la omisión del pago de aranceles acarreará la desestimación del recurso. Gran Vista I v. Gutiérrez, *supra*, pág. 194. Sin embargo, dicha nulidad no opera de manera automática. Toda persona que acuda ante este Tribunal y desee ser eximida del pago de los aranceles correspondientes deberá acreditar su insolvencia para poder litigar *In Forma Pauperis*. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, *supra*. Ello, al completar y presentar el **Formulario OAT-1480**, desarrollado conforme a lo dispuesto en la Regla 78 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, la cual dispone que:

*Cualquier parte en el procedimiento que por primera vez solicite litigar In Forma Pauperis, presentará ante el Tribunal de Apelaciones una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y las costas o para prestar garantía por éstos, su convencimiento de que tiene derecho a un remedio y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso.*

*Si la solicitud se concede, la parte podrá litigar sin el pago de derecho y costas, o sin la prestación de fianza para ello.*

*El Tribunal de Apelaciones podrá preparar formularios para facilitar la comparecencia efectiva de apelantes o recurrentes In Forma Pauperis. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 78.*

Expuesta la norma jurídica que aplica a los antecedentes fácticos reseñados, procedemos a evaluar.

### III.

El recurso que atendemos versa sobre una **solicitud de reducción de sentencia** presentada por el Sr. Iván Correa Santiago el 26 de septiembre de 2023. En la referida solicitud, el señor Correa Santiago incluyó como único anejo la *Solicitud de Remedio Administrativo* que instó ante la División de Remedios Administrativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 30 de julio de 2023. No obstante, **nada se menciona sobre la determinación final tomada por el Departamento de Corrección** respecto a la queja presentada.

Siendo así, **en ausencia de un dictamen revisable, el recurso judicial resulta prematuro** y nos impide asumir jurisdicción sobre el asunto en cuestión. Será imprescindible que, previo a acudir ante este foro revisor, el peticionario cuente con la determinación final de la agencia a la cual recurrió en primer lugar. En ausencia de tal determinación, **procede que decretemos la desestimación del caso.**

Por otro lado, a pesar de que el peticionario alega que comparece como indigente, **no surge del expediente que este haya completado el Formulario OAT-1480 para litigar *In Forma Pauperis*.** Como mencionamos anteriormente, nuestro Máximo Foro ha establecido que, la presentación del Formulario OAT-1480, es un requisito indispensable para que podamos eximirlo de cancelar los sellos de rentas internas necesarios y que su recurso logre ser perfeccionado adecuadamente. Asimismo, ante la **omisión de completar el Formulario OAT-1480 o, el pago correspondiente de aranceles, las consecuencias**

**serán la desestimación del recurso.** Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, 170 DPR 174, 188 (2007).

**IV.**

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso de referencia por disposición de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Consecuentemente, devolvemos el asunto a la agencia para que culmine el trámite de notificación adecuada y resuelva finalmente la reclamación administrativa.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al Peticionario, en la institución correccional donde se encuentre recluido.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones